

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Civil-Familia**

Código.08-001-31-53-005-2018-00132-01
Rad. Interno **42842**

Barranquilla, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. Dictada la sentencia de primera instancia en audiencia celebrada el día 24 de octubre de 2019 y formulados recursos de apelación por los representantes judiciales de ambas partes, el apoderado de la sociedad demandante Faith Z.L. S.A. allegó dentro de los tres días siguientes escrito contentivo de la ampliación de sus reparos concretos.

En el citado memorial, el profesional del derecho se dolió de la valoración exclusiva que la juez A quo, al momento de dictar su fallo, hizo del dictamen pericial decretado de oficio, restando de manera indebida, según su dicho, todo el valor probatorio al aportado por su prohijada.

Solicitó entonces que en esta segunda instancia, se acogiera “de manera oficiosa” un documento emanado del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que fue aportado de manera extemporánea ante el juzgado de origen, y que, conforme su aserto, otorgó aval a las técnicas utilizadas en el dictamen de parte.

1.1. Frente a ello, lo primero que se resalta es que no es dable que el profesional del derecho sugiera al funcionario judicial el decreto de una prueba oficiosa, en tanto, como su nombre lo indica, ello resulta una facultad discrecional regentada por los artículos 169 y 170 del C.G.P., de la que el operador hace uso cuando conforme su criterio, se hace necesario esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Además, esta facultad tiene como límite temporal, el momento anterior al fallo, de manera que no sea obligatorio que la suscrita, en este caso, se apresure a acoger o a desestimar un documento arrimado, sin haber escuchado la sustentación de las partes ni haberse adentrado en el estudio de la masa de elementos materiales.

1.2. Bajo ese contexto, descartada como lo está la posibilidad de solicitar el decreto de prueba oficiosa dentro del límite regentado por el artículo 327 C.G.P., se procede en salvaguarda de los derechos del interesado, a entender tal insinuación como una petición de parte.

1.3. Para este fin se precisa, que la norma en cita, contempla 5 situaciones en que resulta viable un decreto probatorio ante el juez de segunda instancia, siendo estas i) que las partes la pidan de común acuerdo, ii) que decretadas en primera instancia, se hayan dejado de practicar por la parte que las pidió, iii) que versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos, iv) que se trate de documentos que no pudieron aducirse en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o v) que con ella se persiga desvirtuar los documentos descritos en numeral anterior.

Vista la anterior lista de eventos, se descartan de contera los descritos en los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 327 del C.G.P, pudiendo pensarse grosso modo en la similitud de la solicitud con la situación descrita en el numeral 3ro de la citada norma, que contempla viable un decreto probatorio ante el juez de segunda instancia, cuando el medio *“verse sobre hecho ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.”*

Ello pues, con el documento cuya aprehensión se depreca, se busca desvirtuar el dicho del experto designado de oficio por el despacho, frente al dictamen de parte.

No obstante, tal posibilidad se desdibuja, en la medida en que lo dicho por el perito designado de oficio en el decurso de la primera instancia, en relación al dictamen allegado por la demandante, no podría considerarse per se un hecho nuevo.

En efecto, la afirmación del auxiliar de la justicia, en relación al deshuso de las técnicas utilizadas por el experto contratado por la demandante, no resulta más que una apreciación emitida en el periodo probatorio, que deberá valorar el juez plural, cuando le llegue el momento de cotejar ambos dictámenes entre sí, y con el resto de elementos materiales.

De allí que pueda expresarse, que la solicitud del recurrente no encuentra eco en la norma adjetiva.

2. De esta manera, es pertinente proseguir con el curso de la alzada.

En relación a este punto, debe precisarse, que aunque en criterio de la suscrita sustanciadora, en este proceso procedería la citación a la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, en razón de ser esa la norma vigente al momento de la formulación del recurso y acorde los lineamientos del artículo 624 *ibídem*¹; es realidad que la Sala Plena de la Especialidad Civil-Familia de este Tribunal Superior, en reunión extraordinaria del 8 de junio de 2020, acordó por decisión mayoritaria, dar aplicación inmediata al Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia,

¹ Que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887

en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con el fin de reanudar las labores judiciales en su totalidad.

Entre las modificaciones introducidas, dispuso el artículo 14 del mencionado Decreto Legislativo, que, ejecutoriado el auto que admite la alzada o niega las pruebas solicitadas, contará la parte apelante con el término de cinco (05) días para sustentar sus reparos, y luego con el mismo término la contraparte para replicar.

Así entonces, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, 3, 9 (parágrafo) y 14 de la citada normativa, el despacho

RESUELVE:

1. Negar la solicitud de pruebas de segunda instancia, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.
2. Correr traslado para alegar de conclusión a los apelantes por el término de cinco (05) días, en el que deberán sustentar el recurso de apelación, enviando vía e-mail el respectivo memorial.
3. Una vez agotado el término de que habla el numeral anterior, correr traslado por el término de cinco (05) días para permitir el derecho de réplica frente a la sustentación de la contraparte, el cual iniciará conforme a las pautas del parágrafo del artículo noveno del Decreto Legislativo 806 de 2020; y de acuerdo con la fecha en que reciba el memorial de sustentación de la alzada, ya sea por la respectiva parte recurrente o por la Secretaría de la Sala.
4. Los memoriales correspondientes deben limitarse a la argumentación clara y breve sobre los reparos efectuados ante el a-quo, y serán remitidos en horario hábil, al correo electrónico institucional del despacho² y de la

² scf02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaría³ de la Sala, con copia al e-mail de la contraparte, allegando conjuntamente la debida constancia de entrega a la parte contraria, a voces del artículo noveno del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5. De no ser recibido el memorial de sustentación de la alzada y sin más trámite, por Secretaría, pase el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porrás Del Vecchio
Magistrado(a)
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3121ae1efc6b277ddd648e7ca0852e92fdbf2696728729df608b2f7b7d80e9e8

Documento firmado electrónicamente en 25-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

³ seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co